



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NUMERO 11 DE SEVILLA

C/ Vermondo Resta s/n. Edificio Viapol Portal B Planta 4ª
Fax: 955043063. Tel.: 955548116(05-3)/955548129 (8-9)/600157950(4-6)
Email: AtPublico.JInstancia.11.Sevilla.JUS@juntadeandalucia.es
N.I.G.: 4109142120220029093

Procedimiento: Concurso consecutivo 1005/2022. Negociado: 05
Sobre: Materia Concursal (Ley 22/2003)

De: RUBEN GONZALEZ MORENO
Procurador/a: Sr/a.
Letrado: Sr/a. JOSE CAMPAÑA ARCO

A U T O

D. JOSE MANUEL MARTINEZ BORREGO, Magistrado Juez del Juzgado de Primera Instancia Once de Sevilla.

En SEVILLA, a siete de junio de dos mil veintitrés

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- La Administración Concursal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 415 y ss. del TRLC vigente a la fecha de dicha actuación, presentó el correspondiente plan de liquidación que quedó de manifiesto en la oficina judicial para que en un plazo de quince días, pudieran las partes personadas formular sus observaciones y propuestas de modificación, lo que no ha sido el caso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO



Código:	OSEQRZJDHA7FB527VBAPVAPUMJG45M	Fecha	12/06/2023
Firmado Por	LOZANO GARCIA MARIA JESUS MARTINEZ BORREGO JOSE MANUEL		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	1/10





PRIMERO.- El artículo 415 TRLC vigente a la fecha de dicha actuación establece que 1. Las operaciones de liquidación se efectuarán con arreglo a un plan de liquidación que elaborará la administración concursal y que precisará de su aprobación judicial. 2. De no aprobarse un plan de liquidación y, en su caso, en lo que no hubiere previsto el aprobado, las operaciones de liquidación se ajustarán a las reglas supletorias establecidas en este capítulo. 3. En cualquier caso, se apruebe o no el plan de liquidación, serán de necesaria aplicación las reglas especiales previstas en el título IV del libro I sobre la realización de bienes o derechos afectos a privilegio especial y sobre la enajenación de unidades productivas o del conjunto de la empresa.

SEGUNDO.- El artículo 419 TRLC en la redacción vigente a la fecha de la actuación dispone en su apartado 1 que transcurrido el plazo a que se refiere el artículo anterior, el juez, según estime conveniente para el interés del concurso, deberá, mediante auto, aprobar el plan en los mismos términos en los que hubiera sido presentado, introducir en él las modificaciones que estime necesarias u oportunas o acordar la liquidación conforme a las reglas legales supletorias. En el auto que se apruebe el juez deberá incluir íntegramente el plan de liquidación aprobado. En el apartado 2 de dicho artículo se dispone que la aprobación del plan tendrá el valor de autorización para enajenar los bienes o derechos afectos a crédito con privilegio especial o para darlos en pago o para pago o de autorización para enajenar las unidades productivas cuando así conste expresamente en el propio plan aprobado.

En el presente caso, el plan de liquidación es el siguiente:

Introducción

Se formula el presente Plan de Liquidación para la realización de los bienes y derechos que integran la masa activa de los concursados, la apertura de fase de liquidación está ordenada en la parte dispositiva del Auto fechado el veintiséis de julio de 2002, que declara el concurso con número 1005/2022 de procedimiento del Juz. 1ª instancia Nº 11 de Sevilla, dado que se declara el concurso voluntario consecutivo en dicho Auto. Para ello, mencionaremos en primer lugar la situación actual de los bienes y derechos que obran en el Inventario presentado junto con el Informe provisional, para después pasar a las propuestas de liquidación de los bienes que restan en el patrimonio de los deudores.

I.- Activo objeto de liquidación



Código:	OSEQRZJDHA7FB527VBAPVAPUMJG45M	Fecha	12/06/2023
Firmado Por	LOZANO GARCIA MARIA JESUS MARTINEZ BORREGO JOSE MANUEL		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	2/10





El activo que será objeto de liquidación es el que se encuentre recogido en el texto definitivo de la AC o en caso de inexistencia del mismo el que se haya fijado en los textos provisionales o en su defecto el que se recoja en la documentación del concursado, no siendo el trámite de alegaciones y aprobación del Plan de Liquidación el lugar para discutir sobre la inclusión o exclusión de bienes. Lo expuesto sin perjuicio de la obligación de la AC de proceder a la liquidación de los bienes que puedan sobrevenir al activo del concurso y que no se encuentren recogidos en el inventario de los textos definitivos, provisionales o documentación del deudor.

Debe precisarse que el Alto Tribunal, entre otras, en su STS 558/2018 de 9 de octubre, tiene declarado “*Decisión de la Sala: 1.- La función del inventario es predominantemente informativa, a fin de que los acreedores puedan conocer con qué bienes y derechos cuenta el concursado para cumplir una posible propuesta de convenio, o cuál sería el resultado económico previsible que raería, en la práctica, la liquidación de su patrimonio. Razón por la cual el art. 148.1 LC, al referirse a los bienes y derechos realizables en la fase de liquidación, no alude a los recogidos en los textos definitivos, sino, con mayor amplitud, a los «bienes y derechos integrados en la masa activa». El inventario no confiere un título traslativo del dominio a quien no lo tiene, pues ni crea ni extingue derechos. De modo que incluir un derecho de crédito o un bien en el inventario no constituye una declaración judicial acerca de la titularidad del bien o el derecho de que se trate. El inventario no es inamovible, sino que tiene un carácter dinámico, en la medida en que el concursado puede enajenar bienes y derechos y adquirir otros durante el concurso, además de los resultados que pueden arrojar las acciones de reintegración como cauce procesal para la recuperación de bienes que salieron indebidamente de la masa activa. 2.- En cambio, la inclusión de un crédito en el listado de la masa pasiva sí tiene consecuencias jurídicas de fondo. Por ejemplo, el art. 178 LC considera título ejecutivo bastante para que un acreedor inicie una ejecución de título judicial el hecho de que su crédito haya sido incluido en la lista definitiva de acreedores, y ese crédito incluido tiene el mismo valor jurídico y fuerza ejecutoria que una sentencia de condena firme, cosa que no sucede con la inclusión de un derecho de crédito a favor del concursado contra un deudor tercero en el inventario de la masa activa, que no constituye por sí un título judicial que legitime una reclamación ulterior. Y que, por ello, no impide una reclamación posterior sobre la existencia de un derecho de crédito no incluido en el inventario. Este es el sentido de la sentencia de esta sala 563/2010, de 28 de septiembre, que se cita en la sentencia recurrida y se invoca en el recurso. De la que se colige que el inventario y la lista de acreedores tienen una naturaleza diferente: mientras que la lista de acreedores, con la excepción de las modificaciones derivadas de las previsiones de los arts. 97, 97 bis y 97 ter LC (y demás supuestos previstos legalmente, a los que se remite el art. 97.3 LC), determina de manera definitiva la composición de la masa pasiva, que ya no podrá ser combatida, el inventario tiene naturaleza informativa, por lo que la inclusión en dicho documento de un bien o derecho no constituye un título de dominio diferente a los previstos en el art. 609 CC. 3.- De ahí que sea compatible la inclusión de estos bienes y derechos dentro del inventario con el posible litigio sobre tales derechos, en un juicio declarativo dentro del concurso o incluso fuera de él, de acuerdo con las reglas previstas en los artículos 50, 51 y 54 LC. Por ello, únicamente podría hablarse de preclusión, e incluso, en puridad, de cosa juzgada, si la misma parte y por las mismas razones ahora esgrimidas hubiera impugnado en su día el inventario por el cauce del incidente concursal (art. 196.4 LC). Pero al no haber sido así, no puede impedírsele que ejercite su acción.”*

No serán objeto de liquidación aquellos bienes que se encuentren siendo ejecutados de manera separada por vía judicial o administrativa, salvo que el acreedor desista de su derecho de ejecución separada.



Código:	OSEQRZJDHA7FB527VBAPVAPUMJG45M	Fecha	12/06/2023
Firmado Por	LOZANO GARCIA MARIA JESUS MARTINEZ BORREGO JOSE MANUEL		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	3/10





Más allá de estas precisiones, A fecha de emisión del presente Plan de Liquidación, el Inventario de Bienes y Derechos recogido en el Informe provisional, y que se adjunta como Anexo I totaliza la cantidad de QUINCE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES EUROS Y VEINTI Y UNO CÉNTIMOS (15.333,21 euros), consistentes en:

1) NÓMINAS. 2.822,87 euros. Hasta 28 de febrero 2023 incluido.

El concursado aporta a la masa activa la parte de sus ingresos por nómina que no se consideren inembargables ex art. 607 CC, el cálculo de dichos importes hasta diciembre 2022 está expuesto en el Anexo I, y los documentos en el Anexo IV.

2) EFECTIVO y RENTAS. 321,81 euros. Saldo en cuenta abierta con carácter privativo en la entidad de crédito OPEN BANK S.A., 00730100540744923892, y según certificado a 16 de enero 2023 .

3) VEHÍCULO. 10.000,00 euros. Vehículo turismo, marca Renault, modelo Talisman, Fecha de 1ª matriculación 28/09/2017, matrícula 8854KDH, y 139.528 kms. Libre de cargas según informe de DGT fechado el 17 de enero de 2023.

4) MOTOCICLETA. 3.350,00 euros. Motocicleta Scooter, marca Yamaha, modelo X-MAX TECH MAX 125, Fecha de 1ª matriculación 18/12/2020, matrícula 0130LLS, y 9.387 kms. Con reserva de dominio El precio de valoración razonable de mercado se ha estimado sin tasación alguna según el método y criterio que se expone en el inventario de bienes y derecho en Anexo I

II.- Sistema de liquidación.

A continuación se expone la forma en la que van a ser objeto de liquidación los bienes a liquidar, sin perjuicio de lo que se expondrá para el tratamiento de bienes sujetos a garantizar créditos con privilegio especial.

En todos los sistemas de liquidación que se emplean en el presente plan existe la posibilidad de una libre concurrencia de postores que podrán hacer sus ofertas por los bienes y/o lotes de los mismos, debiendo la AC elegir la mejor oferta económica recibida, valorada de manera individual o en conjunto, sin que en ningún caso sea necesario una petición de autorización específica para la venta, ya que la presente resolución constituye una plena habilitación y autorización a la AC para proceder a la venta de los bienes objeto de liquidación, debiendo únicamente informar de las operaciones en los oportunos informes trimestrales.

Fase Primera: Venta concurrencial ante la AC.



Código:	OSEQRZJDHA7FB527VBAPVAPUMJG45M	Fecha	12/06/2023
Firmado Por	LOZANO GARCIA MARIA JESUS MARTINEZ BORREGO JOSE MANUEL		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	4/10





Esta fase se inicia desde la fecha del auto de aprobación del plan de liquidación. Podrán presentarse ofertas en la forma que se dirá, durante el plazo de dos meses desde la citada fecha de aprobación del auto de aprobación del plan de liquidación, siendo el plazo máximo el de la celebración de las subastas presenciales que se citan en este punto, siempre que sean necesarias celebrarlas en los casos previstos.

Durante esta fase, cualquier persona podrá dirigir a la AC oferta por el bien o bienes que desee, ofertas que deberán dirigirse al correo electrónico que la AC debe suministrar al tomar posesión de su nombramiento, identificado los bienes o lotes objeto de la oferta de manera precisa, e indicando la oferta concreta que se realiza, incluyendo en su caso la asunción en su caso de cargas, impuestos, forma de pago etc.

En el caso de concurrencia de ofertas sobre bienes individuales con otras sobre un lote que incluya dichos bienes por los que también se han recibido ofertas individuales, la AC realizará la adjudicación en favor de la oferta sobre el lote si la suma de las ofertas de los bienes individuales no alcanzase la realizada por el lote. Sin embargo, si el lote incluye uno o más bienes sobre los que no se hayan recibido ofertas individuales, la adjudicación se producirá a favor de las ofertas individuales si la AC considera a su libre discreción (sin perjuicio de justificar la decisión si se exigiese ello) que la realización en las siguientes fases de el plan de liquidación de los bienes incluidos en el lote y carentes de ofertas individuales en esta primera fase, pudiera realizarse por un importe superior a la diferencia entre la suma de las ofertas individuales y la oferta realizada por el lote.

Salvo que solo se haya presentado una única oferta y la misma supere el 75% del valor que conste en inventario, o, a falta del mismo, en la documentación aportada por el deudor, caso este en el que se adjudicará el bien a dicho único oferente, la AC convocará una subasta presencial en el plazo de 10 días naturales y en el lugar que considere oportuno si ha habido dos o más oferentes, convocatoria a la que se dará la misma publicidad que a la primera subasta, y en la que sólo podrán mejorarse o mantener las ofertas realizadas. Celebrada dicha subasta presencial, la AC adjudicará cada uno de los bienes al titular de la mejor oferta, siempre que sea igual o superior al 50% del valor que conste en inventario o, a falta del mismo, en la documentación aportada por el deudor.

La AC tendrá la obligación durante esta fase de proceder a la difusión de los bienes objeto de liquidación por medios online o escritos ya sean de pago o gratuitos.



Código:	OSEQRZJDHA7FB527VBAPVAPUMJG45M	Fecha	12/06/2023
Firmado Por	LOZANO GARCIA MARIA JESUS MARTINEZ BORREGO JOSE MANUEL		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	5/10





Para proceder a la realización de ofertas se exigirá al oferente al menos el 5% del valor el bien según inventario, tasación o documentación, debiendo ser la AC la que indique al oferente la forma de ingreso de dicha caución y su cuantía en cada caso. No podrán ser tenidas en cuenta por la AC ofertas que no cumplan este requisito. Esta caución, que no será masa activa del concurso, será devuelta por la AC a los oferentes que no resulten adjudicatarios.

En el caso de existir varios postores sobre un mismo bien, si adjudicado dicho bien o bienes el adjudicatario no abonare el precio completo en el plazo de 5 días hábiles, la adjudicación quedará sin efecto, el adjudicatario perderá la caución entregada (que se considerará masa activa del concurso) y la AC convocará una subasta presencial (a la que dará la misma publicidad que a la primera subasta, además de convocar individualmente a los restantes postores) en el plazo de 10 días naturales. Celebrada dicha subasta presencial, la AC adjudicará el bien al titular de la mejor oferta, siempre que sea superior al 50% de los citados valores

Fase Segunda: Venta mediante Entidad Especializada.

Una vez finalizada la primera fase, y sin demora alguna, se apertura esta fase segunda que tendrá una duración de 4 meses.

Los emolumentos de la entidad especializada serán abonados por el adquirente de los bienes.

En caso de adjudicación de un bien o bienes que finalmente no sean adquiridos por el adjudicatario, no se podrá adjudicar los bienes al siguiente oferente, debiendoaperturarse un nuevo proceso de subasta de libre concurrencia por plazo de 15 días (pudiendo superarse, en este caso, el plazo de cuatro meses fijado para esta fase) para lo cual se notificará este hecho a los oferentes no adjudicatarios.

Fase Tercera: Venta por parte de la AC al mejor postor.

Una vez concluida la fase dos y sin solución de continuidad se pasará a esta tercera fase cuya duración será el plazo que reste desde el inicio de la fase inicial hasta un máximo de un año, siendo la finalidad que el plazo máximo total de la liquidación sea como máximo computando todas las fases anteriores de un año.

Durante el plazo de esta fase la AC podrá recibir ofertas en libre concurrencia, sin tope mínimo, y en caso de existir dos o más ofertas



Código:	OSEQRZJDHA7FB527VBAPVAPUMJG45M	Fecha	12/06/2023
Firmado Por	LOZANO GARCIA MARIA JESUS MARTINEZ BORREGO JOSE MANUEL		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	6/10





podrá elegir la mejor o bien realizar una subastilla entre los oferentes, en la forma y plazo que decida la administración concursal.

Agotamiento de plazos sin posibilidad de venta.

Una vez agotados todos los plazos expuestos, aquellos bienes que no hayan podido ser objeto de liquidación, se considerarán sin valor de mercado a los efectos del proceso concursal, debiendo por ello la AC pedir la conclusión del concurso por término de las operaciones de liquidación indicando en la rendición final de cuentas los bienes que no hayan podido ser liquidados, precisando que es posible pedir la conclusión y terminación del concurso aún existiendo bienes sin liquidar.

TRATAMIENTO PRIVILEGIOS ESPECIALES.

Puesto que en la totalidad de las fases se ha permitido la libre concurrencia de ofertas y, por tanto, no hay ninguna fase en la que exista la posibilidad de venta directa sin posibilidad de libre concurrencia, no será preciso recabar el consentimiento del acreedor privilegiado.

El acreedor con privilegio especial no deberá consignar cantidad alguna en los casos en los que decida participar en la subasta de los bienes y se exija dicha caución.

En el caso de ventas de bienes con privilegio especial que se produzcan dentro de la primera fase expuesta, el acreedor con privilegio especial tendrá derecho a igualar la mejor oferta realizada. A tal efecto, el acreedor privilegiado deberá comunicar una dirección de correo electrónico a la AC en el plazo de quince días desde la fecha del auto de aprobación del plan de liquidación.

Si el acreedor privilegiado comunica a la AC que iguala la oferta y se retracta posteriormente, del importe que haya de entregársele en pago del crédito privilegiado se deducirá el importe correspondiente a la caución que hubiere debido entregar para la realización de la oferta de no tratarse de un acreedor privilegiado. Dicho importe se mantendrá en la masa activa del concurso.

Se da la opción al titular del privilegio especial de ceder la adjudicación que consiga en cualquiera de los sistemas de liquidación.

Precisar que no se concede ningún sistema específico de dación en pago de la deuda dado que los titulares de privilegios especiales pueden de facto hacer uso de esta opción en la fase uno de liquidación expuesta sin



Código:	OSEQRZJDHA7FB527VBAPVAPUMJG45M	Fecha	12/06/2023
Firmado Por	LOZANO GARCIA MARIA JESUS MARTINEZ BORREGO JOSE MANUEL		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	7/10





coste alguno, e igualmente en el resto de fases en las mismas condiciones que el resto de oferentes.

Precisar igualmente que la parte del privilegio especial que no pueda ser atendida con el producto de la liquidación tendrá la clasificación que corresponde según el TRLC, indicando que el Plan de Liquidación ni es el instrumento ni puede modificar las reglas de pagos que disciplina en TRLC, siendo ocioso por ello incidir sobre lo que ya dispone la norma.

CARGAS Y REGISTROS.

Todos los bienes objeto de venta serán libres de cargas de conformidad.

No obstante, los mandamientos de cancelación de cargas únicamente se emitirán por el juzgado una vez se aporte por la AC acreditación de la efectiva transmisión de los bienes y, en el caso de bienes sujetos a privilegio especial, el pago al acreedor privilegiado.

PAGOS.

Los pagos que se produzcan con el producto de la liquidación serán ejecutados exactamente en las condiciones que ordena la norma, no pudiendo el Plan de Liquidación modificar lo que dispone la norma para los pagos a los acreedores.

Todos los impuestos, tasas etc., que se puedan generar en las operaciones de liquidación serán Abonados por el adquirente, sin perjuicio de lo que regula la norma oportuna para determinar el sujeto pasivo del dicho impuesto, tasa o tributo, y sin que ello suponga la modificación del sujeto pasivo fijado legalmente salvo que la norma oportuna permita mediante pacto la modificación de dicho sujeto pasivo. En caso de no poder proceder tras los oportunos intentos, al abono de créditos debido a la imposibilidad de localización de sus titulares, la AC podrá hacer uso de la previsión del art. 29 RD 161/97, de 7 de febrero, ingresando las cantidades que no hayan podido ser abonadas en el Tesoro Público.

TERCERO.- Conforme al artículo 424.1 TRLC cada tres meses la administración concursal presentará al juez del concurso un informe sobre el estado de las operaciones. A ese informe se acompañará una relación de los créditos contra la masa, en la que se detallarán y cuantificarán los devengados y pendientes de pago, con indicación de sus respectivos vencimientos.



Código:	OSEQRZJDHA7FB527VBAPVAPUMJG45M	Fecha	12/06/2023
Firmado Por	LOZANO GARCIA MARIA JESUS MARTINEZ BORREGO JOSE MANUEL		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	8/10





Y el artículo 528.2 TRLC, para el procedimiento abreviado, dispone que una vez aprobado el plan, las operaciones de liquidación no podrán durar más de tres meses, prorrogables, a petición de la administración concursal, por un mes más.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

PARTE DISPOSITIVA

1.- Acuerdo aprobar el plan de liquidación en los términos indicados en el razonamiento jurídico segundo.

2.-Requírase a la Administración Concursal para que presente un informe trimestral de las operaciones realizadas, si bien, la duración máxima de la fase de liquidación será de tres meses, la Administración Concursal podrá solicitar de forma motivada una prórroga por un mes más.

La Administración Concursal deberá presentar un informe final con rendición de cuentas del AC dentro del mes siguiente a la conclusión de la liquidación de la masa activa o dentro del mes siguiente a la notificación de la sentencia de calificación.

3.- Notifíquese la presente resolución a las partes personadas, y publíquese en el Registro Público Concursal y en tablón de anuncios de este Juzgado.

Contra esta resolución cabe recurso de **APELACIÓN** ante la Audiencia Provincial de SEVILLA (artículo 455 L.E.C.). El recurso se preparará por medio de escrito presentado en este Juzgado en el plazo de **VEINTE DÍAS** hábiles contados desde el día siguiente de la notificación, limitado a citar la resolución apelada, manifestando la voluntad de recurrir, con expresión de los pronunciamientos que impugna (artículo 457.2 LEC).

Lo acuerda y firma el/la Magistrado Juez, doy fe.

EL Magistrado Juez

**LA LETRADA DE LA
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**



Código:	OSEQRZJDHA7FB527VBAPVAPUMJG45M	Fecha	12/06/2023
Firmado Por	LOZANO GARCIA MARIA JESUS MARTINEZ BORREGO JOSE MANUEL		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	9/10





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."



Copia auténtica verificable de documento CSV: OSEQRZJDHA7FB527VBAPVAPUMJG45M

Código:	OSEQRZJDHA7FB527VBAPVAPUMJG45M	Fecha	12/06/2023
Firmado Por	LOZANO GARCIA MARIA JESUS MARTINEZ BORREGO JOSE MANUEL		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	10/10

